



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	ELIANA PATRICIA DUQUE HERRERA C.C: 43.576.691 Y SARA PALACIOS DUQUE C.C: 1.040.756.962
Demandado	JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO C.C: 71.000.927
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2022-00295-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 184 de 2023
Temas y Subtemas	Cancelación de Patrimonio de Familia
Decisión	Ordena Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 020 – 62400

A través de apoderada judicial las señoras ELIANA PATRICIA DUQUE HERRERA Y SARA PALACIOS DUQUE promueven proceso Verbal Sumario de Cancelación de Patrimonio de Familia en contra del señor JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO, a través del cual pretende se Autorice el Levantamiento del gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable sobre el bien inmueble de su propiedad, para de forma consecuente llevar a cabo la escritura pública que consolide dicha cancelación del gravamen que pesa sobre el bien inmueble que se enuncia continuación:

Matricula inmobiliaria 020-62400 de la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Rionegro (Antioquia), sobre el lote numero veinte (20) manzana J, nomenclatura urbana número 35D-35 carrera 48° Urbanización San Antonio II, ubicado en el municipio de Guarne (Antioquia) con un área de 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60m2, comprendido por los siguientes linderos: por el frente queda el oriente, con andén y zona verde que lo separan de la carrera 48° por el sur con el lote N° 21 de la manzana J por el occidente, con el lote N°7 de la manzana J, por el norte con el lote N°19 de la manzana J.

La presente demanda se fundamentó en los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS

“PRIMERO: El Señor JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO y la Señora ELIANA HERRERA convivieron en unión marital de hecho hasta el año 2003, fruto de esa relación se procreó a



la joven SARA PALACIOS DUQUE nacida el día 17 de julio de 1998, quien en la actualidad es mayor de edad.

SEGUNDO: Durante el tiempo de convivencia, JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO y la Señora ELIANA DUQUE HERRERA fueron beneficiados con subsidio de vivienda por parte del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL “FOVIS” en el municipio de Guarne (Antioquia), y mediante escritura pública número 1622 de fecha 13 de septiembre de 2000, les fue otorgado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-62400 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro (Antioquia), el cual se describe así: Lote número veinte (20) Manzana J, distinguido dentro de la nomenclatura urbana con el número 35D-35 carrera 48ª Urbanización San Antonio II, ubicado en el municipio de Guarne (Antioquia), con un área de 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60m² y comprendido por los siguientes linderos: Por el frente que da al oriente, con andén y zona verde que lo separan de la carrera 48ª, por el sur con el lote N°21 de la Manzana J, por el occidente, con el lote N°7 de la manzana J, por el norte con el lote número 19 de la manzana J. Lote que destinará única y exclusivamente para la construcción de una vivienda de interés social, contenida en los planos aprobados por planeación municipal de proyecto SAN ANTONIO II ETAPA que contempla una solución de vivienda tipo II, según clasificación de INURBE.

TERCERO: El inmueble se encuentra gravado con patrimonio de familia, constituido mediante escritura número 1622 de fecha 13 de septiembre de 2000 donde se constituye: “De conformidad con lo ordenado en el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989 los adjudicatarios constituyen PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, en favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de los hijos menores de edad que actualmente tiene o llegará a tener en el futuro”. Valga aclarar que actualmente no existen hijos menores de edad.

CUARTO: Mi representada, ELIANA DUQUE HERRERA, el día 14 de marzo de 2019 solicito ante el centro de conciliación de la Personería de Medellín audiencia de conciliación en la cual se convocó al Señor JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO, con la finalidad de acordar el levantamiento del patrimonio de familia inembargable del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-62400 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro (Antioquia), pero no fue posible lograr un acuerdo, como consta en el acta 858941264-2019.

QUINTO: En la actualidad no existen hijos menores de edad que proteger con la afectación que pesa sobre el inmueble, la única hija de la pareja es la joven SARA PALACIOS DUQUE, quien en la actualidad es mayor de edad; tampoco existe un grupo familiar establecidos que se pueda ver beneficiado por dicha afectación, pues los Señores JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO y ELIANA DUQUE HERRERA disolvieron su unión marital de hecho desde el año 2003, no existiendo impedimento alguno que permita el levantamiento de la afectación de patrimonio familiar inembargable. “La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho (...)” (LEY 854 DE 2003).



SEXTO: *Ésta suscrita ha sido designada por el Despacho para actuar como curadora AD LITEM de las Señoras ELIANA DUQUE HERRERA y SARA PALACIOS DUQUE, nombramiento que he aceptado sin objeción alguna, de lo cual ya tienen conocimiento mis representadas.”*

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Que por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura pública número 1622 de fecha 13 de septiembre de 2000, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Rionegro (Antioquia) sobre la matrícula inmobiliaria 020-62400, sobre el lote número veinte (20) Manzana J, distinguido dentro de la nomenclatura urbana con el número 35D-35 carrera 48ª Urbanización San Antonio II, ubicado en el municipio de Guarne (Antioquia), con un área de 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60m2 y comprendido por los siguientes linderos: Por el frente que da al oriente, con andén y zona verde que lo separan de la carrera 48ª, por el sur con el lote N°21 de la Manzana J, por el occidente, con el lote N°7 de la manzana J, por el norte con el lote número 19 de la manzana J.*

SEGUNDA: *Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.*

TERCERA: *En caso de oposición, se condene en costa la parte opositora.”*

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 29 de junio de 2022, ordenándose la notificación a la parte demandada, quien se notificó por aviso el pasado 14 de febrero del 2023, sin embargo guardó silencio frente a la presente demanda, incluso a la fecha de generación de la presente providencia; razón por la cual, no existiendo más pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en el expediente, de conformidad con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, mediante auto notificado en estados del 26 de abril de los presentes, se dispuso entrar a decidir mediante sentencia anticipada escritural, previos los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el asunto, habida cuenta que este Juzgado es competente para conocer el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21, artículo 390 y ss del Código General del Proceso y 29 de la Ley 70 de 1931, la demanda como acto básico que da impulso al proceso, cumple los requisitos legales señalados en los artículos 82 y ss ibídem; la legitimación en la causa y el interés para obrar, tanto activa como por pasiva, se encuentran acreditados en el proceso; en consecuencia al no observarse nulidades que puedan invalidar lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda



ASPECTOS LEGALES

Estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

El artículo 29 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931) pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

CONSIDERACIONES

La pretensión de la demanda se fundamenta en la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores JUAN DE DIOS PALACIOS GIRALDO y ELIANA DUQUE HERRERA, mediante escritura pública número 1622 del 13 de septiembre de 2000 les fue otorgado inmueble con matrícula inmobiliaria 020-62400 de la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Rionegro (Antioquia), sobre el lote numero veinte (20) manzana J, nomenclatura urbana número 35D-35 carrera 48° Urbanización San Antonio II, ubicado en el



municipio de Guarne (Antioquia) con un área de 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60m2 con linderos por el frente queda el oriente, con andén y zona verde que lo separan de la carrera 48° por el sur con el lote N° 21 de la manzana J por el occidente, con el lote N°7 de la manzana J, por el norte con el lote N°19 de la manzana J, destinado exclusivamente para la construcción de una vivienda de interés social aprobados en los planos por la planeación municipal de proyecto San Antonio Etapa II.

La actora solicitó ante el centro de conciliación de la personería de Medellín audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable del inmueble N° 020-62400, pero no fue posible como consta en el acta 858941264-2019. En la actualidad no hay hijos menores para proteger el inmueble, toda vez que la hija en común de la pareja ya es mayor de edad, ni tampoco existe grupo familiar establecido que se puedan ver beneficiados por dicha afectación, los señores disolvieron su unión marital de hecho desde el año 2003, por lo que no hay impedimento que permita el levantamiento de afectación de patrimonio de familia inembargable.

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados.

Con la demanda adosaron copia auténtica de la escritura pública N°1622 de 13 de septiembre del 2000 de la Notaria primera de Rionegro – Antioquia, Certificado de tradición y libertad del inmueble, copia del impuesto predial, copia del registro civil de nacimiento de Sara Palacio Duque, copia de la cedula de ciudadanía de Sara Palacio Duque.

Al hacer un estudio del registro civil de nacimiento de Sara se evidencia a folios 15 y 16 de la carpeta digital del escrito de la demanda, actualmente cuenta con la mayoría de edad y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, opera de pleno derecho la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene la mayoría de edad con 24 años.

Es por ello que, para el caso en concreto se cuentan con el material probatorio suficiente para determinar que es procedente realizar el Levantamiento del Gravamen del Patrimonio de Familia Inembargable, y esta decisión no llegará a afectar el bienestar y la estabilidad familiar.

No habrá condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:



PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda disponiendo el y LEVANTAMIENTO del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el bien otorgado inmueble con matrícula inmobiliaria 020-62400 de la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Rionegro (Antioquia), sobre el lote numero veinte (20) manzana J, nomenclatura urbana número 35D-35 carrera 48° Urbanización San Antonio II, ubicado en el municipio de Guarne (Antioquia) con un área de 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60m2 con linderos por el frente queda el oriente, con andén y zona verde que lo separan de la carrera 48° por el sur con el lote N° 21 de la manzana J por el occidente, con el lote N°7 de la manzana J, por el norte con el lote N°19 de la manzana J.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, para que procedan a cancelar la anotación Nro.006 del 14 de septiembre del 2000 que se contiene en el Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 020- 62400 del bien inmueble lote número veinte (20) manzana J, nomenclatura urbana número 35D-35 carrera 48° Urbanización San Antonio II, ubicado en el municipio de Guarne (Antioquia) con un área de 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60m2 con linderos por el frente queda el oriente, con andén y zona verde que lo separan de la carrera 48° por el sur con el lote N° 21 de la manzana J por el occidente, con el lote N°7 de la manzana J, por el norte con el lote N°19 de la manzana J.

NOTIFIQUESE

DZ

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9418b0bee8a00928cc97bf01fe2d29e557b47a7b1813fa8a3a5767113a8b4**

Documento generado en 12/07/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>